El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN Y REQUISITOS / TÉRMINO PARA CONTESTAR / ACCIÓN DE TUTELA PREMATURA / SE DENIEGA.**

En punto al derecho fundamental de petición es pertinente señalar que el precepto contenido en el artículo 23 de la Carta Magna lo consagra como aquel que tiene toda persona para presentar ante la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición. (…)

Se cumple con la inmediatez, pues se radicó apenas el 18 de mayo del 2020, y esta demanda el 12 de junio siguiente. Y también se supera la subsidiaridad porque en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo para su protección, ante su falta o inadecuada contestación

En el caso concreto, según se ve en la foliatura, el derecho de petición llegó a las oficinas de la accionada el pasado 16 de mayo del 2020 (sábado) , es decir, se recibió el día hábil siguiente, 18 de mayo (lunes)…

… si la petición se radicó el 18 de mayo, la entidad contaba, en principio, hasta el 10 de julio para contestarla…

Y si bien al trámite se allegó una contestación que el demandante afirma, es incompleta, lo cierto es que, como se dijo en primera instancia, la entidad contaba con más tiempo para adicionarla si así lo consideraba necesario.

Quiere significar lo anterior, que la protección se invocó prematuramente el 12 de junio del 2020, circunstancia suficiente para confirmar la sentencia opugnada que la negó, como en efecto se hará.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, julio treinta y uno del dos mil veinte

Expediente: 66682-31-03-001-2020-00092-01

Acta N° 250 del 31 del 2020

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 23 de junio del 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, en esta acción de tutela propuesta por **José Fabián Ardila** contra la **Superintendencia Nacional de Salud.**

**ANTECEDENTES**

El accionante, en su propio nombre, reclamó la protección de su derecho fundamental de petición.

Narró, brevemente, que el 15 de mayo del 2020, por medio de la empresa de correo Servientrega, remitió a la Supersalud, una solicitud de información y documentación relacionada con el estado financiero de varias Empresas Promotoras de Salud, que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había sido respondida.

Pidió, en consecuencia, que se le ordene a la accionada darle respuesta.

Con auto del 12 de junio del 2020, el Juzgado de primer grado le dio impulso al trámite, y por pasiva vinculó a al Superintendente Nacional de Salud y al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad.[[1]](#footnote-1)

La accionada compareció al trámite, por conducto de la asesora del despacho del Superintendente Nacional de Salud, para solicitarle al Juzgado un tiempo razonable para poder darle contestación a la petición del accionante, lo anterior en el entendido de que para ofrecerle una respuesta completa requería de *“la comunicación y convergencia de distintas Áreas de la Entidad”[[2]](#footnote-2).*

Después, la encartada arrimó al despacho una contestación en la que, según afirmó, le hizo saber al actor, los enlaces web, mediante los cuales podía acceder a la información que estaba solicitando.[[3]](#footnote-3)

El sr. Fabián Ardila, también allegó un memorial, en el que adujo que la respuesta que estaba poniendo sobre la mesa la accionada era evasiva, en el entendido de que su petición tiende a que le digan *“(…) en forma CLARA Y CONCRETA SI LAS EPS CITADAS (…) CUMPLEN SI O NO con los requisitos financieros para su habilitación y funcionamiento. Si los cumple deberá señalar en que montos y con qué respaldo lo hacen. Y QUE EN CASO QUE NO CUMPLAN, se tomen las acciones que son de competencia de la SUPERSALUD para su ejecución”* (Sic).[[4]](#footnote-4)

Sobrevino la sentencia de primer grado que negó la protección, habida cuenta de que, para cuando se instauró la acción de tutela, e incluso para cuando se profirió sentencia en esa sede, la entidad accionada estaba dentro del término legal para contestar la solicitud del actor, de conformidad con la nueva regulación de términos del derecho de petición, consagrada en el artículo 5° del Decreto 491 del 2020. En todo caso, en la sentencia se dejó dicho que, si bien revisada la contestación que se allegó al expediente se descubrió que no resolvía de manera completa la solicitud del accionante, lo cierto es que en ese momento la entidad aún contaba con tiempo para resolverla a cabalidad.[[5]](#footnote-5)

Impugnó el actor, y de sus interrogantes se colige, que exige un pronunciamiento de la judicatura respecto del contenido de la respuesta que le ofreció la Supersalud.[[6]](#footnote-6)

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

En punto al derecho fundamental de petición es pertinente señalar que el precepto contenido en el artículo 23 de la Carta Magna lo consagra como aquel que tiene toda persona para presentar ante la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

El derecho de petición impone a la administración el cumplimiento diligente de sus deberes, porque se le atribuye el más alto grado de rigorismo en la satisfacción de principios como la eficacia, economía y celeridad, precisamente porque sus funciones tienen un impacto trascendental en la ciudadanía; por ello la Corte Constitucional ha sentado que[[7]](#footnote-7):

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…)*dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”[[8]](#footnote-8). En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[[9]](#footnote-9): *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[[10]](#footnote-10)*.[[11]](#footnote-11)”

En lo que se refiere a los requisitos de procedencia de la acción de tutela tenemos que, se cumple con la legitimación por activa, habida cuenta de que el accionante actúa en su propio nombre, en procura de la protección de sus derechos y fue quien formuló la petición cuya completa resolución reclama; por pasiva también porque fue ante la entidad accionada que se presentó la aludida solicitud.

Se cumple con la inmediatez, pues se radicó apenas el 18 de mayo del 2020, y esta demanda el 12 de junio siguiente. Y también se supera la subsidiaridad porque en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo para su protección, ante su falta o inadecuada contestación

En el caso concreto, según se ve en la foliatura, el derecho de petición llegó a las oficinas de la accionada el pasado 16 de mayo del 2020 (sábado)[[12]](#footnote-12), es decir, se recibió el día hábil siguiente, 18 de mayo (lunes). Esa petición, es una de aquellas que contiene una consulta en relación con las materias a cargo de la accionada, en el entendido de que, además de que se le solicitan abundantes informes y documentación sobre los estados financieros de los entes vigilados, se le pide *“operar aplicando las sanciones de ley”* en caso de que se descubra que aquellos están incumpliendo lo reglado en el Decreto 780 del 2016.

Ahora bien, el artículo 5° del Decreto 491 del 2020, establece:

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

(…)

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

De ahí que, si la petición se radicó el 18 de mayo, la entidad contaba, en principio, hasta el 10 de julio para contestarla, porque incluso podía hacer uso de la facultad que se consagra en el último inciso de ese mismo artículo para prorrogar el término por 35 días más.

Y si bien al trámite se allegó una contestación que el demandante afirma, es incompleta, lo cierto es que, como se dijo en primera instancia, la entidad contaba con más tiempo para adicionarla si así lo consideraba necesario.

Quiere significar lo anterior, que la protección se invocó prematuramente el 12 de junio del 2020[[13]](#footnote-13), circunstancia suficiente para confirmar la sentencia opugnada que la negó, como en efecto se hará.

Ahora bien, si al fin y al cabo, la entidad solo ofrece esa respuesta durante el término que tenía para hacerlo, podrá el accionante acudir a la judicatura, en caso de que estime que tal contestación es incompleta, evasiva o incongruente.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 23 de junio del 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, en esta acción de tutela propuesta por **José Fabián Ardila** contra la **Superintendencia Nacional de Salud.**

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

Oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Pág. 11, C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Pág. 17, Ib. [↑](#footnote-ref-2)
3. Pág. 20, Ib. [↑](#footnote-ref-3)
4. Pág. 22, Ib. [↑](#footnote-ref-4)
5. Pág. 28, Ib. [↑](#footnote-ref-5)
6. Pág. 38, Ib. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-206/18 [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T-376/17 [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014 [↑](#footnote-ref-9)
10. Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia T-206/18 [↑](#footnote-ref-11)
12. Pág. 2, C. 1 [↑](#footnote-ref-12)
13. Pág. 5, C. 1 [↑](#footnote-ref-13)